

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0072/2013**  
La Paz, 14 de enero de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora de Gas Natural "SIMAG" (Instaladora), cursante de fs. 19 a 20 de obrados, acompañando prueba documental cursante de fs. 21 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0850/2012 de 25 de abril de 2012 (RA 0850/2012), cursante de fs. 21 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota GNRGD 2429 – DND 743/09 de 8 de octubre de 2009, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) remitió a la Agencia la documentación correspondiente a las llamadas de atención efectuadas a las instaladoras –SIMAG- por interconexión sin autorización a la red primaria, cursante a fs. 8 de obrados. Asimismo, consta la Nota DRGN-138/2008 de 18 de enero de 2008, cursante a fs. 9 de obrados, mediante la cual YPFB llamó la atención a la Instaladora por realizar trabajos clandestinos respecto a la soldadura de la montura y montaje de la válvula de acometida en la Estación de Servicio Kantati en la Localidad de Viacha.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo se refirió a la denuncia efectuada por YPFB respecto a la interconexión a la red primara sin autorización.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 12 de diciembre de 2011, cursante a fs. 10 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 27 de marzo de 2012, cursante de fs. 12 a 13 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 8 de septiembre de 2011, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Instaladora por presunta responsable de ejecutar trabajos de instalación de acometida (soldadura de la montura y montaje de válvulas) para la Estación de Servicio de GNV Kantati de la Localidad de Viacha, contravención y sanción que se encuentran previstas en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 0850/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto d'efecha 8 de septiembre de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural "SIMAG" del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, es decir por ser responsable de Ejecución de trabajos al margen de los establecidos por el Reglamento".

  
Abog. Sergio Cerruela Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 18 de junio de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Instaladora contra la RA 0850/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012 (fs.48).

Que mediante memorial de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 42 de obrados, la Instaladora ofreció prueba documental cursante de fs. 44 a 45 de obrados, y se ratificó en la prueba presentada. Asimismo solicitó día y hora de audiencia para la recepción testifical del Ing. Eddy Revollo, la misma que fue dispuesta para el día 30 de julio de 2012 a horas 9:00 am, conforma consta por el proveído de 10 de julio de 2012, y puesta en conocimiento de la recurrente el 17 de julio de 2012, conforma consta por la diligencia cursante a fs. 47 de obrados. No obstante lo anterior, el testigo propuesto por la recurrente no se presentó a efectos de prestar sus declaración testifical, conforma consta a fs. 46 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

La doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas..." (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico nacional en la Ley 2341:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

Ahora bien y conforme a lo anterior, corresponde establecer si la acusación formulada por la administración –Auto de cargo de 8 de septiembre de 2011- se encuadró a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual “está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma” (Lorenzo, Susana.1996. “Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos, corresponde observar que el mencionado Auto de 8 de septiembre de 2011 de formulación de cargos, estableció lo siguiente:

“... CONSIDERANDO: Que, si bien de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento DCORGNII, las Empresas Instaladoras de Gas Natural inscritas en la categoría industrial están habilitadas para efectuar trabajos tanto en el sistema primario como secundario ....., sin embargo para la realización de estos trabajos necesariamente la Empresa Instaladora de la categoría industrial, es decir la Instaladora debió haber suscritó un contrato con la Empresa Distribuidora (YPFB) del área de atención (localidad de Viacha. Que, en consecuencia, la instalación de acometida que incluye como es lógico los trabajos de soldadura de la montura y montaje de sus válvulas ..., consideradas por el Artículo 80 del Reglamento DGNR dentro de la categoría industrial, sin que exista un contrato con la Empresa Distribuidora (YPFB) implica también efectuar trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento DCORGNII, ....”. (El subrayado nos pertenece).

“POR TANTO: ... DISPONE: “PRIMERO.- Formular cargo contra la EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL “SÍMAG” ...por ser presunta responsable de ejecutar trabajos de instalación de acometida (soldadura de la montura y montaje de válvulas) ..., contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 18, inciso e) del Reglamento ...”.

Asimismo, la RA 0850/2012 estableció lo siguiente:

“... CONSIDERANDO: Que la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH mediante Informe DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009 (en adelante el Informe), respecto a las notas presentadas por YPFB, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales: Que la Instaladora realizó una soldadura de la montura y montaje de la válvula de acometida en la red primaria de Viacha para la EESS Kantati sin autorización y supervisión de YPFB, habiendo incumplido con el numeral 1. del inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes”. (El subrayado nos pertenece).

“RESUELVE: PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado, .... por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, es decir por ser responsable de Ejecución de trabajos al margen de los establecidos por el Reglamento”.

Por lo que, y conforme a los mencionados actos administrativos se evidencia que:

- i) El Auto de 8 de septiembre de 2011 de formulación de cargos, tuvo como fundamento principal y preponderante el que la Instaladora para efectuar trabajos tanto en el sistema primario como secundario “*debió haber suscritó un contrato con la Empresa Distribuidora (YPFB) del*

- área de atención (localidad de Viacha). Sin que exista un contrato con la Empresa Distribuidora (YPFB) implica también efectuar trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento”.*
- ii) Por lo que el artículo primero del mencionado Auto de 8 de septiembre de 2011 resolvió formular cargos contra la Instaladora por *“ser presunta responsable de ejecutar trabajos de instalación de acometida (soldadura de la montura y montaje de válvulas), contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 18, inciso e) del Reglamento”.*
- iii) Lo anterior permite determinar inequívocamente que la formulación de cargos deviene o es consecuencia del hecho que la Instaladora no suscribió un contrato con la Empresa Distribuidora (YPFB), y por consiguiente sin dicho contrato, ello implicaría haber efectuado trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento, lo que no es evidente, puesto que se trata de dos infracciones distintas en cuanto a su alcance y contenido, lo que ha confundido la administración, es decir; existe una infracción por no haber suscrito un contrato entre la Instaladora con la Empresa Distribuidora (YPFB), y otra infracción es la haber efectuado trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento, que es lo que confunde la administración.
- iv) Es bajo esta premisa errónea que se emitió el respectivo cargo y que sirvió de fundamento para la emisión de la resolución impugnada RA 0850/2012, con el añadido que en su parte considerativa hace referencia al Informe DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009, que concluye *“Que la Instaladora realizó una soldadura de la montura y montaje de la válvula de acometida en la red primaria de Viacha para la EESS Kantati sin autorización y supervisión de YPFB, habiendo incumplido con el numeral 1. del inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes”.* (El subrayado nos pertenece). Sin embargo, la misma RA 0850/2012 declaró probado el cargo por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, es decir por ser responsable de Ejecución de trabajos al margen de los establecidos por el Reglamento.

Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta realizada por la Instaladora y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente. Por lo que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada, siendo que el Auto de cargos de 8 de septiembre de 2011, y que sirvió de base para la emisión de la RA 0850/2012, no guarda una debida correspondencia con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0850/2012 de 25 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS